



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00075-00
ACCIONANTE: GONZALO BENJUMEA CASTRO
ACCIONADO: SEGUROS MUNDIAL S.A.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

SENTENCIA DE TUTELA

El Castillo, Meta, veintidós (22) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Integrado el legítimo contradictorio, procede el Despacho a proferir fallo en primera instancia, dentro de la Acción de Tutela de la referencia, interpuesta por el señor, **GONZALO BENJUMEA CASTRO**, identificado con la cedula de ciudadanía **1.121.855.327**, acudo al mecanismo constitucional de la acción de tutela a efecto que se amparen mis derechos fundamentales de seguridad social, debido proceso, mínimo vital y petición que han sido vulnerados por **SEGUROS MUNDIALES S.A**, con fundamento en lo siguiente:

II. HECHOS

PRIMERO. El veinticinco (25) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), sufrí un accidente de tránsito mientras me movilizaba en calidad de acompañante en el vehículo automotor marca Hilux de placas NAN modelo 2006 que contaba con la póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito No. AT-82174275-604985910.

SEGUNDO. En razón al siniestro vial, obtuve múltiples heridas y sufrí "fractura de fémur izquierdo", además fui intervenido quirúrgicamente el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y por ende, he estado incapacitado en múltiples oportunidades.

TERCERO. En razón a que me encuentro afiliado al régimen contributivo, debido a las múltiples incapacidades no he percibido la totalidad de mi salario y se han entorpecido y dificultado mis actividades cotidianas y laborales, lo que se ha convertido en una limitante para mi vida diaria.

CUARTO. Actualmente soy quien se encarga de la manutención de mi hogar y no cuento con vivienda propia ni con los recursos económicos suficientes para costear los honorarios de los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

QUINTO. El catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), por correo electrónico, informé a la accionada del accidente de tránsito que sufrí y le



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00075-00
ACCIONANTE: GONZALO BENJUMEA CASTRO
ACCIONADO: SEGUROS MUNDIAL S.A.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

solicité pagar los honorarios de los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que determinaran el porcentaje de las lesiones temporales y permanentes.

Adicionalmente, requerí que, en caso de no acceder a ello, fuera la entidad accionada quien determinara la pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, así como que realizara el pago de la indemnización a mi cuenta bancaria.

Para respaldar dicha solicitud adjunté: (i) fotocopia de mi documento de identidad; (ii) copia del certificado o informe de ocurrencia; (iii) Formulario Único de Reclamación - Furpen; (iv) historia clínica; (v) autorización para acceder a mi historia clínica; (vi) autorización para realizar valoración de pérdida de capacidad laboral y (vii) certificado de cuenta bancaria.

SEXTO. En respuesta del dieciséis (16) de junio del año en curso, la accionada me solicitó "validar" los documentos aportados a mi petición, dado que no se aportó el Formulario Único de Reclamación -Furpen; aspecto que no correspondía a la realidad en razón a que si fue adjuntado.

SÉPTIMO. El veintisiete (27) de julio siguiente, procedí nuevamente a remitir en un documento PDF el aludido formulario y al otro día, la accionada emitió respuesta en que me indicó que recibió la documentación que estaba sujeta a estudio y verificación y por ende, tardarían un mes en emitir contestación; sin que procedieran a ello.

OCTAVO. El tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023), reiteré la solicitud incoada el catorce (14) de junio anterior y al otro día obtuve nuevamente la respuesta en que señala que la documentación estaba sujeta a verificación tardarían un (1) mes en pronunciarse de fondo.

NOVENO. El nueve (9) de octubre siguiente, la accionada emitió respuesta en que indicó que una vez revisados los registros de la entidad evidenció que ya fue reconocida la totalidad de la indemnización y por ende, estaba exonerada de realizar pagos adicionales.

Al respecto, se debe precisar que en primer lugar lo que solicito y requiero es que la Junta Regional de Calificación de Invalidez o Seguros Mundial S.A me valoren y emitan calificación de pérdida de capacidad laboral; por manera que no es de recibo que la accionada sin acreditar la efectividad del pago que adujo realizar - que no ha llegado a mi cuenta bancaria - omita el debido proceso y no adelante el trámite de calificación.

Olvida la accionada la obligación legal contenida en los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 que establece que las aseguradoras deben cancelar



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00075-00
ACCIONANTE: GONZALO BENJUMEA CASTRO
ACCIONADO: SEGUROS MUNDIAL S.A.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

los honorarios de los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez o calificar en primera oportunidad la pérdida de la capacidad laboral, máxime que como lo mencioné en precedencia, no cuento con los recursos económicos para acudir directamente a ello.

PRETENSIONES

Conforme lo expuesto en precedencia, solicitó el amparo de mis derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso, mínimo vital y petición y en consecuencia ordenar a Seguros Mundial S.A que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la decisión, proceda a valorarme en primera oportunidad para determinar la pérdida de capacidad laboral.

En caso que no cuente con la posibilidad de proceder a ello, deberá en el mismo término sufragar los honorarios de los miembros de la Junta Regional de Calificación del Meta para que sea quien determine la pérdida de capacidad laboral.

Finalmente, ordenar a la accionada acreditar si en efecto realizó el pago de la indemnización y explique el motivo por el cual no observó el trámite de calificación previsto en la Ley 100 de 1993.

FUNDAMENTO LEGAL

En cuanto al pago de honorarios de los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, la Corte Constitucional ha sostenido que "En suma, de la regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente a causa de accidentes de tránsito, pueden sintetizarse las siguientes reglas:

- (i) Para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente.
- (ii) Dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte.
- (iii) Dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00075-00
ACCIONANTE: GONZALO BENJUMEA CASTRO
ACCIONADO: SEGUROS MUNDIAL S.A.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT.

(...) De manera pacífica y reiterada, en sede de control concreto, la Corte ha determinado que la ausencia de recursos económicos para pagar el costo de la valoración no puede constituirse en una barrera para el acceso a la seguridad social, el cual es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable. Este derecho, además, "se funda sobre el principio de solidaridad, estipulado en el artículo 2º de la Ley 100 de 1993 "Es la practica mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del el más débil.". Esto quiere decir, según la Sentencia C-529 de 2010, que las contingencias que afecten el mínimo vital y que no puedan ser cubiertas por la persona que la padeció, se deben cubrir a través del esfuerzo de todos los miembros de la sociedad, pues de no ser así, el sistema de seguridad social seria inoperante."

Al respecto, la Sentencia T-045 de 2013 señaló que "las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido."

En suma, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, quienes deben asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez son las entidades Administradoras de Fondos de Pensión o las Administradoras de Riesgos Laborales, "ya que al ser un servicio esencial en materia de seguridad social, su prestación no puede estar supeditada al pago que haga el interesado, pues este criterio elude el principio solidaridad al cual están obligadas las entidades de seguridad social". No obstante, el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001 señala que el aspirante a beneficiario puede sufragar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez y que podrá pedir su reembolso siempre y cuando se establezca un porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Por último, siguiendo la doctrina constitucional de esta Corte, bajo este mismo criterio y dando alcance al principio de solidaridad, las aseguradoras también podrán asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez cuando el beneficiario del seguro no cuente con recursos económicos que le permitan sufragar los honorarios sin que ello afecte su mínimo vital, contribuyendo así a la eficiente operatividad del sistema de seguridad social. (Negrilla del despacho"



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00075-00
ACCIONANTE: GONZALO BENJUMEA CASTRO
ACCIONADO: SEGUROS MUNDIAL S.A.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

PRUEBAS Y ANEXOS

Para acreditar lo anteriormente manifestado, se aporta.

- Solicitud del 14 de julio de 2023.
- Respuesta del 16 de junio de 2023.
- Respuesta del 17 de julio de 2023.
- Reiteración de solicitud del 24 de julio de 2023.
- Respuesta del 28 de julio siguiente.
- Reiteración de solicitud el 3 de octubre de 2023.
- Respuesta del 4 y 19 de octubre de 2023.
- Historia clínica.
- Formulario Furpen.

NOTIFICACIONES

El accionante recibe notificaciones al correo electrónico Benjumea_89@hotmail.com y al número de teléfono: 3209519879.

La accionada al correo electrónico mundia@segurosmundial.com.co

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 14 de diciembre de 2023, posteriormente, en la misma fecha le fue notificada al señor Gonzalo Benjumea Castro y a **Seguros Mundial**, de oficio se vinculó a; **LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE IVALIDEZ DEL META y al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA - META**. De lo anterior se les otorgó el término de DOS DÍAS hábiles para manifestarse y hacer valer las pruebas que tuvieran a disposición, previniéndolas que, en caso de no hacerlo, se daría aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; notificada la entidad accionada.

SEGUNDO: Para garantizar el derecho de defensa y contradicción se dispone **CORRERLE TRASLADO** a la(s) entidad (s) accionada(s) y/o vinculada (s), para que en el improrrogable **TÉRMINO DE DOS (02)**



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00075-00
ACCIONANTE: GONZALO BENJUMEA CASTRO
ACCIONADO: SEGUROS MUNDIAL S.A.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

DÍAS, contados a partir del recibido de la comunicación, se sirvan dar contestación a la presente Acción Constitucional y expongan las razones de hecho y de derecho que dieron origen a la misma.

TERCERO: Se advierte que, si la contestación y/o informe de la Acción de Tutela no es presentado dentro del plazo concedido en el numeral anterior, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, conforme lo dispone el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

IV. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Tanto la entidad accionada como las entidades vinculadas, a pesar de haber sido debidamente notificadas, **NO DIERON CONTESTACIÓN** a la misma dentro del plazo establecido, razón por la cual se procederá de conformidad con lo establecido en el **artículo 20 del 2591/1991**.

V. COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer en primera instancia de esta acción de tutela, teniendo en cuenta lo normado en el Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, según el cual a los Juzgados Municipales corresponde conocer en primera instancia de las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares y atendiendo lo expuesto por la Corte Constitucional en el auto 124 de 2009, que a la letra contiene que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional que ha sido reiterada, las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación. Mientras que el decreto reglamentario 1069 de 2015 contiene reglas de simple reparto.



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00075-00
ACCIONANTE: GONZALO BENJUMEA CASTRO
ACCIONADO: SEGUROS MUNDIAL S.A.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política establece la acción de tutela, la cual prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por algún particular.

En el mismo artículo prescribe que la acción de tutela solo procederá cuando.

"El afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

Por su parte, la Corte Constitucional para determinar la procedencia de la acción de tutela ha referido dos aspectos. El primero, si la tutela se presenta como mecanismo principal, es preciso examinar que no exista otro medio de defensa judicial. Si no existe otro medio, o aún si existe, pero no resulta idóneo en el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de derechos fundamentales. El segundo, cuando la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio, sin ser relevante la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, pues se presenta necesaria para evitar un perjuicio irremediable.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela, se presenta como planteamiento a resolver, si se ha vulnerado el derecho constitucional fundamental a la igualdad, el acceso a la seguridad social y el mínimo vital del señor, **GONZALO BENJUMEA CASTRO**, ante la negativa de la **COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A.**, al no realizar la debida valoración para definir la pérdida de capacidad laboral del accionante.

Antes de proceder con un pronunciamiento de fondo sobre el asunto concreto, estima esta Judicatura que es pertinente desarrollar de manera breve: **I)** los postulados que definen la seguridad social como derecho fundamental, **II)** La existencia de otros mecanismos de defensa judicial, **III)** Regulación de la indemnización por incapacidad permanente



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00075-00
ACCIONANTE: GONZALO BENJUMEA CASTRO
ACCIONADO: SEGUROS MUNDIAL S.A.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

emanada de accidente de tránsito. **IV)** Funciones de la Junta de Calificación de Invalidez frente a la figura de la incapacidad permanente derivada de accidente de tránsito **V)** Honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez y pago de los mismos. **VI)** Caso en concreto.

I). La seguridad social como derecho fundamental: De la lectura armónica del texto constitucional se desprende que la seguridad social tiene una doble connotación: en primer lugar, según lo establece el inciso 1º del artículo 48 superior, constituye un "*servicio público de carácter obligatorio*", cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Aunado a lo anterior, el inciso 2º de la disposición constitucional en comento "*garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social*".

Cabe advertir que, en los primeros pronunciamientos de la Corte Constitucional, la seguridad social no fue concebida como un derecho fundamental debido a su inclusión en el capítulo II de la Carta (de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Posteriormente, la Corte Constitucional revistió de funda mentalidad este derecho, siempre y cuando se apreciara la existencia de un peligro potencial a la estabilidad de otros derechos como la igualdad, el debido proceso, la vida o la integridad física o a la perturbación de derechos en cabeza de sujetos de especial protección constitucional como personas de la tercera edad, mujeres embarazadas, discapacitados, entre otros. Esta evolución jurisprudencial fue condensada en la sentencia T-431 de 2009.

Así las cosas, si bien en materia de actividad aseguradora, la Constitución Política garantiza la autonomía de la voluntad y la libertad contractual en el ejercicio de sus relaciones privadas, estas se encuentran limitadas por las exigencias propias del Estado Social de Derecho, el interés público y el respeto por los derechos fundamentales de los usuarios y beneficiarios del citado sector.

II). La existencia de otros mecanismos de defensa judicial

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que, en principio, la acción de tutela no puede ejercerse con el fin de obtener la titularidad de derechos en materia de seguridad social, puesto que, el legislador ha establecido un escenario judicial concreto para los eventuales conflictos que surjan a propósito de la exigencia de este derecho, es decir, la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, según el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00075-00
ACCIONANTE: GONZALO BENJUMEA CASTRO
ACCIONADO: SEGUROS MUNDIAL S.A.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

Sin embargo, la jurisprudencia del máximo Tribunal de la Jurisdicción constitucional, con base en el artículo 86 de la Constitución, ha indicado dos excepciones a la regla general de improcedencia. En primer lugar, la acción de tutela procederá como mecanismo principal en el evento que el medio judicial previsto para este tipo de controversias no resulte idóneo y eficaz en el caso concreto. En segundo lugar, procederá como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando es necesaria para evitar un perjuicio irremediable.

Conforme a las anteriores precisiones, procede el Despacho a establecer si el mecanismo de amparo constitucional resulta procedente a fin de evitar una eventual vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante atendiendo las características particulares del presente caso.

En este sentido, se destaca que el accionante en efecto sufrió un accidente de tránsito el 06 de enero de 2016, lo cual le generó fractura de la epífisis inferior del radio y pese al tiempo transcurrido y su insistencia ante la compañía de seguros, no ha sido posible la realización de la valoración y calificación ante la Junta de Calificación de Invalidez a efectos de reclamar el pago de indemnización alguna, ante su imposibilidad y la de su familia para sufragar el costo por concepto de honorarios de los miembros de la Junta.

Así las cosas, es evidente que en este caso acudir a la jurisdicción ordinaria no constituiría un mecanismo idóneo y oportuno para dar solución al debate jurídico en torno a la vulneración de los derechos fundamentales invocados, dadas las secuelas del accidente de tránsito sufrido, como bien lo manifiesta el escrito de tutela. Por esta razón, se hace necesario adoptar medidas de carácter inmediato, a fin de impedir la prolongación del daño que podría originarse a la actora y su familia como consecuencia de la decisión adoptada por la entidad accionada.

Por lo anterior, el Despacho concluye que en este caso la acción de tutela se erige como único medio de defensa judicial idóneo para dar solución a la controversia planteada por la accionante frente a la ineficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta.



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00075-00
ACCIONANTE: GONZALO BENJUMEA CASTRO
ACCIONADO: SEGUROS MUNDIAL S.A.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

III). Regulación de la indemnización por incapacidad permanente emanada de accidente de tránsito.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a la salud es un derecho fundamental¹ y ha determinado que el concepto de vida incluye mejorar las condiciones de salud cuando éstas afecten la calidad de vida de las personas o la garantía de una existencia digna.

En virtud de lo anterior, el Estado y los particulares tienen la obligación de proteger los derechos de las personas mediante la materialización de los mandatos constitucionales, entre otros, la prestación adecuada de los servicios de salud a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Para el caso específico de los accidentes de tránsito y la incidencia de estos siniestros en la salud de las personas, el SGSSS prevé la existencia de un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT- para todos los vehículos automotores que circulen en el territorio nacional *"cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados"*².

La normatividad aplicable al seguro obligatorio de accidentes de tránsito -SOAT- se encuentra en el capítulo IV del Decreto Ley 663 de 1993³, y en lo no previsto allí, se rige por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio.

Por otro lado, la Circular Básica Jurídica 007 de 1996, expedida por la Superintendencia Financiera por mandato del artículo 193 del Decreto Ley 663 de 1993, determina las condiciones generales que debe tener la póliza contra accidentes, concibiendo a la **incapacidad permanente** como una cobertura que necesariamente debe contener y la equipara con *"la prevista en los artículos 209 y 211 del Código Sustantivo de Trabajo, con una indemnización máxima de ciento ochenta (180) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente, a la cual se le aplicarán los porcentajes contenidos en las tablas respectivas (...)"*.

¹Ver T-477 de 2008, T-760 de 2008, T-942 de 2009, T-194 de 2010, entre otras.

²En la Ley 769 de 2002. *"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"*, modificada por las Leyes 903 de 2004 y 1005 de 2006, el artículo 42 dispone: **"SEGUROS Y RESPONSABILIDAD.** Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la (sic) modifiquen o sustituyan". En el mismo sentido se puede consultar el Decreto 663 de 1993, que actualizó el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, artículo 192 inciso 1º.

³ Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00075-00
ACCIONANTE: GONZALO BENJUMEA CASTRO
ACCIONADO: SEGUROS MUNDIAL S.A.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

Así mismo, la Circular precisa que cuando se está frente a una solicitud de indemnización por incapacidad permanente, es *"obligatorio aportar el certificado o dictamen expedido por las juntas de calificación de invalidez"*.

A su vez el Decreto 056 de 2015, en su art. 12 establece la indemnización por incapacidad permanente como *el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente*, y los artículos 13 y 14 del mismo indican que el beneficiario y legitimado para reclamarla será, entre otros, la víctima de un accidente de trabajo cuando por causa de dichos eventos, hubiere perdido la capacidad laboral en alguno de los porcentajes establecidos en la tabla contenida en el artículo 14 del mismo decreto, pérdida que deberá ser calificada por la autoridad competente y que esta será cubierta por *la compañía de seguros cuando se trate de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado esté amparado por una póliza de SOAT*.⁴

De conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1562 de 2012 que adicionó un inciso al artículo 142 del Decreto número 19 de 2012, se tiene que, sin perjuicio de lo establecido en este artículo, respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen.

En conclusión, para acceder a la prestación económica cubierta por el SOAT denominada *"indemnización por incapacidad permanente"*, se hace indispensable allegar el certificado médico emitido por la Junta de Calificación de Invalidez, de ahí la importancia de este organismo para impulsar este trámite.

IV). Funciones de la Junta de Calificación de Invalidez frente a la figura de la incapacidad permanente derivada de accidente de tránsito

Las Juntas de Calificación de Invalidez son organismos del SGSSS del orden nacional y de creación legal, que con fundamento en los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, tienen por fin primordial *"la evaluación*

⁴Decreto 056/2015 Art. 14 literal A



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00075-00

ACCIONANTE: GONZALO BENJUMEA CASTRO

ACCIONADO: SEGUROS MUNDIAL S.A.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

técnica científica del grado de pérdida de la capacidad laboral de los individuos que se sirven del sistema general de seguridad social".

Por lo tanto, el dictamen emitido por la Junta de Calificación Regional de Invalidez es obligatorio para impulsar el trámite de reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente. Este certificado puede ser solicitado en principio por el afiliado o su empleador, por el pensionado por invalidez o por el aspirante a beneficiario directamente ante la Junta Regional, o a través de la administradora, la compañía de seguros o la entidad a cargo del pago de dichas prestaciones. Pero para que la Junta expida dicho dictamen, primero se le deben cancelar sus respectivos honorarios.

V). Honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez y pago de los mismos

Los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios, motivo por el cual los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 establecen que éstos serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social a la cual se encuentre afiliado el afectado por invalidez.

Estos artículos se hallan reglamentados por el Decreto 1352 de 2013⁵, que en su artículo 20 incisos 1º y 8º desarrolla lo concerniente a quién corresponde cancelar los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez:

"Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante.

Cuando el pago de los honorarios de las Juntas Regional y/o Nacional de calificación de invalidez hubiere sido asumido por el interesado, tendrá derecho al respectivo reembolso por parte de la entidad que conforme al resultado del dictamen le corresponda asumir las prestaciones ya sea la Administradora de Riesgos Laborales, o Administradora del Sistema General de Pensiones, en caso que el resultado de la controversia radicada por dicha persona, sea a favor de lo que estaba solicitando, en caso contrario, no procede el respectivo reembolso."

En el año 2010, en virtud de la declaratoria de emergencia social en salud, el Gobierno modificó el régimen del Fondo de Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito mediante el Decreto Legislativo 074, reglamentado

⁵ "Por el cual se reglamenta la integración y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez y se dictan otras disposiciones".



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00075-00
ACCIONANTE: GONZALO BENJUMEA CASTRO
ACCIONADO: SEGUROS MUNDIAL S.A.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

parcialmente por el Decreto 966 del mismo año. En esta reglamentación se estableció que para lograr la indemnización por incapacidad permanente se hacía necesario que el interesado corriera con los costos de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez. Posteriormente, mediante Sentencia C-298 de 2010 se declaró la inexecutable del Decreto Legislativo 074 de 2010. Por lo tanto, el Decreto Reglamentario 966 de 2010⁶ perdió vigencia.

De esta manera, debe colegirse que los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, señalan que deben ser asumidos por la entidad de previsión, seguridad social o la sociedad administradora en la que se encuentra afiliado el solicitante. El artículo 20 del Decreto Reglamentario 1352 de 2013, extiende esta obligación al aspirante a beneficiario, con la salvedad de que cuando éste asuma el pago de los honorarios, puede exigir el reembolso a la entidad de previsión social o al empleador, siempre y cuando la Junta de Calificación certifique que efectivamente existió el estado de invalidez.

X. CASO CONCRETO

La parte actora impetra el amparo contra la **COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A.**, con el objetivo de que la aseguradora demandada proceda a valorar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral del accionante, de no contar estas con los medios necesarios para dicha labor, sufragar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y esta a su vez determine la pérdida de capacidad laboral originada en accidente de tránsito y emita el respectivo dictamen para así poder establecer si puede acceder al **AMPARO DE INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE** prevista para estas contingencias por el SOAT.

De las pruebas obrantes en el expediente, se constata que el accionante dirigió un escrito de petición a la aseguradora accionada solicitándole que asumiera el pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a lo que ésta respondió de forma negativa, aduciendo que dicha obligación recae sobre el interesado. Estos hechos motivaron la presente acción.

Teniendo como base la normatividad aplicable a la reclamación de la indemnización por incapacidad permanente generada en accidente de tránsito, este Juez Constitucional de Tutela entrará a determinar si la renuencia de la entidad accionada a cancelar los honorarios de la Junta

⁶ La Sentencia C-252 de 2010 dispuso la inexecutable del Decreto 4975 de 2009 (declaratorio del estado de emergencia social en salud). El Decreto Legislativo 074 de 2010 y el Decreto Reglamentario 966 de 2010, fueron expedidos en virtud del Decreto 4975 de 2009, por lo tanto, fueron declarados inexecutable por consecuencia.



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00075-00
ACCIONANTE: GONZALO BENJUMEA CASTRO
ACCIONADO: SEGUROS MUNDIAL S.A.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

Regional de Calificación de Invalidez, desconoce el derecho a la seguridad social en cabeza de la víctima del siniestro.

Para tal fin se reitera que el Sistema General de Seguridad Social prevé un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito para todos los vehículos automotores que circulen en el territorio nacional, teniendo como objeto amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores.

Dicho amparo contiene la indemnización por incapacidad permanente, pero para acceder a ella se hace indispensable allegar el dictamen expedido por la Junta de Calificación de Invalidez, a través de la cual se evalúa el porcentaje de incapacidad laboral, y para que la Junta emita dicho certificado médico es necesario que le sean cancelados sus honorarios.

Así pues, la actividad aseguradora reviste un interés general y, por lo tanto, no escapa al postulado constitucional que declara la prevalencia del bien común y la protección de la parte débil, o que se encuentre en estado de indefensión o cuando se trate de proteger un derecho fundamental.

Entonces, si se parte de la base que la indemnización por incapacidad permanente está amparada por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y que para hacerse acreedor a ella es vital certificar el grado de invalidez, se infiere que la víctima del siniestro cuenta con el derecho a que le sea calificado su estado de capacidad laboral. Por lo tanto, la aseguradora con la que se haya suscrito la respectiva póliza debe cumplir su obligación con la víctima a la hora de otorgar la respectiva prestación económica si se diere el caso.

En este punto conviene hacer una precisión en cuanto a la obligación de cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, ya que la Ley 100 de 1993, en sus artículos 42 y 43, determinó que esta carga se circunscribe a la entidad de previsión o seguridad social o a la entidad administradora a la que este afiliado el solicitante. Por su parte, el decreto 1352 de 2013 en su artículo 20, incisos 1º y 8º, extendió este deber al aspirante a beneficiario, con la salvedad de que cuando asumiera dichos costos, tendría derecho a reclamar el respectivo reembolso sólo si la Junta de Calificación de Invalidez dictamina la pérdida de capacidad laboral.

En este contexto advierte el Despacho que trasladar la carga inicial de los gastos de la Junta al aspirante a beneficiario, aunque éste tenga derecho a su reembolso siempre que se certifique su condición de invalidez, contraría el artículo 13 Superior, por cuanto al extender la carga de cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez al aspirante



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00075-00

ACCIONANTE: GONZALO BENJUMEA CASTRO

ACCIONADO: SEGUROS MUNDIAL S.A.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

a beneficiario para que se le evalúe su grado de capacidad laboral, desconoce la protección especial que debe ofrecer el Estado a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

Además de lo anterior se quebranta el artículo 48 de la Constitución Política que expresa que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio y es un derecho irrenunciable que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Ello por cuanto se está condicionando la prestación del derecho a la seguridad social, como lo es la evaluación del grado de incapacidad laboral al pago que realice el aspirante para cancelar los honorarios de un organismo que ha sido creado por la ley.

De esta manera para el Despacho resulta contraria a los derechos fundamentales de la accionante la interpretación de la aseguradora accionada sobre a quién corresponde cancelar los honorarios de la Junta para dar inicio al trámite de indemnización por incapacidad permanente, al indicar que la carga debe ser asumida por el aspirante a beneficiario o solicitante. Decisión, que como se ha sustentado, desconoce entre otros, el derecho a la seguridad social, puesto que coarta su acceso y posible goce, máxime si se tiene en cuenta que no posee los medios económicos para cancelar estos costos. Interpretación que ha motivado la negativa de la aseguradora y de suyo ha obstaculizado al accionante el acceso a las prestaciones ofrecidas por el SOAT, tal como lo es la indemnización por incapacidad permanente.

Adicional a lo anterior, se evidencia, respuesta de parte de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., donde se dejan en claro la posición de que admiten que la Honorable Corte Constitucional, en repetidas oportunidades, ampara los derechos fundamentales de los accionantes, cuando se evidencia una clara violación a estos derechos, en el entendido que dichas aseguradoras no pueden ordenar a los accionantes a cancelar los honorarios de las juntas de calificación de invalidez, si se demuestra que estos prueban que no cuentan con los medios necesarios para poder sufragar dichos gastos; obra mal la aseguradora informando que el aquí accionante no demostró una condición excepcional para solicitar este gasto.

De lo anterior se evidencia que en el cuerpo de la tutela y para ser más específicos en el hecho tercero, se deja en evidencia que el accionante es padre cabeza de familia, que no cuenta con un trabajo estable, que posee deudas que no puede resolver debido a su condición médica, que adicional a ello, su esposa es quien corre con los gastos del hogar con un empleo que no es estable, y que apenas alcanza a mantener los gastos de la



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00075-00

ACCIONANTE: GONZALO BENJUMEA CASTRO

ACCIONADO: SEGUROS MUNDIAL S.A.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

canasta familiar debido a su poca productividad, pregunta el despacho, si esto no es razón suficiente para evidenciar una clara condición excepcional, donde se puede evidenciar que el aquí accionante no cuenta con los recursos necesarios para poder hacer valer un derecho que persigue.

En consecuencia, este Juzgador, tutelaré los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social del accionante, y por ende ordenará al representante legal de **LA COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A.**, o a quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a valorar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral del accionante, en caso de no contar con los medios para dicha labor, proceder a sufragar los honorarios profesionales fijados a los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, para que procedan a valorar y dictaminar la Pérdida de Capacidad laboral del señor, **GONZALO BENJUMEA CASTRO**, Por parte de **LA COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A.**, se deberá allegar copia del soporte de cancelación de los referidos honorarios de la Junta de Calificación al Accionante, así como deberá informar al Despacho en el mismo término el cumplimiento del presente fallo de tutela, so pena de incurrir en desacato.

De conformidad con los artículos 30 y 31 del decreto 2591 de 1991, notificar en legal forma la presente decisión, y si la misma no fuere impugnada, se remitirá de manera inmediata a la Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso de ser excluida de revisión, procédase a su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la Igualdad, a la Seguridad Social y mínimo vital, invocados por el señor, **GONZALO BENJUMEA CASTRO**, a través de apoderado judicial, conforme a lo expuesto a la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR ordenará al representante legal de **LA COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A.**, o a quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00075-00
ACCIONANTE: GONZALO BENJUMEA CASTRO
ACCIONADO: SEGUROS MUNDIAL S.A.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

la notificación de esta providencia, **proceda a valorar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral del accionante, en caso de no contar con los medios para dicha labor, proceder a sufragar los honorarios profesionales fijados a los miembros de la Junta Regional de Calificación** de Invalidez del Meta, para que procedan a valorar y dictaminar la Pérdida de Capacidad laboral del señor, **GONZALO BENJUMEA CASTRO**, Por parte de **LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, se deberá allegar copia del soporte de cancelación de los referidos honorarios de la Junta de Calificación al Accionante, así como deberá informar al Despacho en el mismo término el cumplimiento del presente fallo de tutela, so pena de incurrir en desacato.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la **JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META Y AL HOSPITAL MUNICIPAL DE GRANADA - META**, al no vislumbrarse vulneración de derechos fundamentales al accionante por parte de la misma.

CUARTO: NOTIFICAR en legal forma la presente decisión de conformidad con los artículos 30 y 31 del decreto 2591 de 1991, y si la misma no fuere impugnada, se remitirá de manera inmediata a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INÉS PINTO ROJAS
JUEZ